

DR 12 36

Instituciones Complementares de Derecho Civil, tema cuarto. El nominalismo en el Código Civil, por el Profesor Doctor Jesús María Álvarez Carvalho. La inmensa mayoría de los derechos positivos se atienen, en materia de deudas de dinero, al criterio del nominalismo.

Por lo que se refiere a España, es afirmación repetida la de que el artículo 1170 del Código Civil consagra el principio nominalista. Sin embargo, no suele explicarse el porqué de esta afirmación. El nominalismo no está enunciado en el Código Civil, y singularmente en el artículo 1170, con tanta claridad como en otros ordenamientos jurídicos.

El Código Civil francés no regula de manera general y expresa el pago de las deudas de dinero. No hay en él un artículo equivalente al artículo 1170, pero el artículo 1895, referido al contrato de préstamo, dice la obligación que resulta de un préstamo de dinero consiste en la suma numérica enunciada en el contrato. Si se produce aumento o disminución de la especie antes de la época del pago, el deudor debe entregar la suma numérica pactada en la especie que tenga curso legal en el momento del pago.

La doctrina entiende unánimemente que el artículo 1895 es aplicable, en general, al pago de las deudas de dinero. No cabe dudar acerca de su inspiración nominalista. Habrá de pagarse la suma numérica enunciada en el contrato.

O sea, sólo importa el número, la cantidad. Esta se mantiene inalterable. Es, sencillamente, la expresada en el contrato.

Y por si ello no bastara, se resalta que la alteración de los valores anteriores al pago no repercute en la cantidad a pagar que queda circunscrita a la suma expresada mediante la utilización del medio de pago en curso en el momento de efectuarla. El artículo 1821 del Código Civil Italiano de 1865 guardaba marcada semejanza con el mencionado artículo 1895 del Código Civil Francés. El actual Código Civil Italiano de 1942 dice en su artículo 1277 las deudas pecuniarias se extinguen con la moneda que tenga curso legal en el Estado en el momento del pago y por su valor nominal.

Este artículo corrige el defecto sistemático que había penetrado a través del Código Civil Francés en el Italiano de 1865 al ocuparse de esta cuestión solamente a propósito del préstamo, ya que el artículo 1277 es de aplicación general a las deudas de dinero. Y por otra parte, no trata de describir indirectamente las consecuencias del nominalismo sino que de modo sintético y directo se limita a decir que el pago en dinero ha de efectuarse con arreglo al valor nominal de éste. La simple comparación de los textos legales citados con el párrafo primero del artículo 1170 del Código Civil Español que dice el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y no siendo posible entregar la especie en la moneda de oro o plata que tenga curso legal en España pone de manifiesto que la idea del nominalismo no se traduce aquí en términos suficientemente expresivos hasta el punto de que se suscita la

duda acerca de si efectivamente se enuncia y por ello, para solventar la duda, es preciso e imprescindible acudir a otros preceptos.

El artículo 1753 comprende dentro del contrato denominado de simple préstamo tanto el que recae sobre dinero como el que recae sobre otras cosas fungibles. El artículo 1754, por lo que se refiere al préstamo del dinero, establece en su primer párrafo la obligación del que toma dinero al préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1170 de éste código. Por lo tanto, la duda que éste suscita queda en pie.

Solo sabemos que se aplica también al préstamo del dinero, cosa que sucedería lo mismo aunque no se hubiera dicho expresamente. Pero el párrafo segundo del mismo artículo 1754 dispone Si lo prestado es otra cosa fungible o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio. Esta norma sí que refleja con absoluta claridad un criterio nominalista.

El prestatario ha de restituir lo mismo que ha recibido y esta igualdad se logra a través de una triple identidad, igual cantidad, igual especie e igual calidad. Las alteraciones que en orden al precio o al valor se hayan producido con posterioridad al nacimiento de la obligación no repercuten en el cumplimiento de la obligación de restituir. El párrafo segundo del artículo 1754 es, por tanto, abiertamente nominalista.

Pero se da la curiosa y trascendente circunstancia de que este nominalismo no se predica respecto del préstamo del dinero, sino solamente respecto de los préstamos recayentes sobre otras cosas fungibles, incluso el metal no amonedado. O sea, aquellas cosas que, pudiendo estar elaboradas con la misma materia que el dinero, no sean, sin embargo, dinero. De lo establecido en el artículo 1754 resulta que, en el plano de lo normativo, se reconoce una diferencia entre el pago en general de la deuda del dinero y la restitución de éste en el préstamo, artículo 170, párrafo primero, y artículo 1754, párrafo primero, de un lado, y la restitución de las cosas fungibles dadas en préstamo, artículo 1754, párrafo segundo, por otro lado.

La diferencia, además, parece estar en conexión con el tema del nominalismo. El artículo 1754, párrafo segundo, consagra un criterio claramente nominalista respecto del préstamo que no es de dinero. Como hemos dicho, el nominalismo no se enuncia con toda claridad en su ámbito propio, es decir, en el pago de la deuda de dinero, y en particular en la restitución del préstamo de tal clase.

¿Será entonces que el Código Civil descarta el nominalismo de su esfera de aplicación más propia? Cabría pensarlo, pero no es correcto sostenerlo, ya que, como más adelante se indicará, la diferencia puede tener otra explicación. Para formar un juicio completo del problema, hay que tener en cuenta también el artículo 312 del Código de Comercio que dice en su primer párrafo, consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor una cantidad igual a la recibida con arreglo al valor legal que tuviera la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiese pactado la especie de moneda en que habría de hacerse el pago, en cuyo caso la

alteración que hubiese experimentado su valor será en daño o en beneficio del prestador. Este párrafo, del artículo 312 del Código de Comercio, enuncia una regla, y lo que se presenta como excepción a dicha regla mediante la expresión salvo, la regla, es que en el préstamo mercantil de dinero, el prestatario restituirá una cantidad igual a la recibida con arreglo al valor legal de la moneda al tiempo de la devolución.

La igualdad cifrada en la cantidad y la alusión a un valor legal ponen de manifiesto la presencia del nominalismo. Pero el hecho de que a renglón seguido se configure una excepción a la regla trae consigo ciertas dificultades para la interpretación del precepto, ya que, con tal carácter de excepción, dispone que en el caso de que se pacte la restitución en especie, la alteración que hubiera experimentado su valor será en daño o en beneficio del prestamista. La excepción, en principio, supone el establecimiento de un régimen distinto del establecido en la regla, pero se da la circunstancia de que si con arreglada la norma configurada como excepcional el aumento o disminución del valor no altera los términos de la restitución beneficiando o perjudicando al prestamista, también así se consagra un criterio en el que sólo cuenta, en definitiva, el valor nominal.

Incluso el nominalismo es más claro, es más rotundo, en la excepción que en la regla. ¿Será entonces que el verdadero nominalismo del artículo 312 del Código de Comercio radica en la excepción y no en la regla general? Si procediéramos con el criterio estrictamente lógico de considerar que toda contraposición envuelve un antítesis radical, este sería el resultado a que podría llegarse. Pero en esta, como en otras ocasiones, no hay que obsesionarse excesivamente con los dictados de la lógica.

Parece más prudente pensar que el artículo 312 refleja un criterio nominalista, pero que este criterio se expresa y traduce de modo distinto según que el préstamo recaiga sobre una suma de dinero sin expresión de la especie o bien haya un pacto expreso sobre la especie. En el primer caso, el nominalismo se enuncia como obligación de restituir una cantidad igual con arreglo al valor legal. En el segundo caso, se enuncia como la obligación de atenerse a la especie pactada aunque aumente o disminuya su valor extra nominal.

Son dos modos distintos de poner en vigor el valor nominal, pero la idea del nominalismo es común a los dos supuestos sin que sea lícito pensar que en el uno haya nominalismo y en el otro no. El párrafo primero del artículo 312 del Código de Comercio, con sus dos modos de expresar el nominalismo, según que haya pacto o no sobre la especie dineraria a restituir, brinda un interesante argumento interpretativo para la adecuada comprensión del artículo 1170 del Código Civil en relación con el artículo 1754 del mismo Código Civil. De igual manera que el artículo 312 del Código de Comercio, el nominalismo se expresa mediante fórmulas diferentes para ambos supuestos, de igual manera también se puede sostener que en el artículo 1170 por sí y en cuanto se remite a él, el párrafo primero del artículo 1754 se expresa a sí mismo un nominalismo aunque en términos diferentes a como éste aparece formulado en el párrafo segundo del artículo 1754.

Así como con arreglo al artículo 312 del Código de Comercio, el que el deudor haya de atenerse estrictamente a la especie pactada para el pago de la deuda de dinero significa la consagración del nominalismo, que queda aclarada al establecer que la alteración del valor extra nominal será en daño o beneficio del prestamista, así también el pago en la especie establecido con el carácter de norma preferente por el artículo 1170, párrafo primero, tiene igual alcance aunque no contenga la aclaración que aparece en el artículo 312 del Código de Comercio y en el artículo 1754, párrafo segundo del Código Civil. El pago en la moneda de curso legal prescrito por el artículo 1170 para el caso de que no sea posible pagar a la especie y lógicamente también para el caso de que no medie pacto sobre ella, no entraña ninguna modificación en el criterio con arreglo al cual ha de efectuarse el pago, sino tan sólo una sustitución del medio material del pago ante la imposibilidad de utilizar la especie pactada o ante la falta de pacto sobre la misma. Habida cuenta de que la deuda de dinero, para serlo, requiere una determinación de la cantidad, pagar, sin más, en la especie pactada o en la moneda de curso legal equivale a pagar la suma numéricamente expresada en la especie o en la moneda de curso legal.

No es más expresivo el artículo 1170 del Código Civil. Podría serlo, pero ya es bastante lo que da a entender. El Código Civil, ciertamente, no dice en el artículo 1170, como por el contrario lo dice en el artículo 1754, párrafo segundo, a propósito del préstamo de cosas fungibles, que el pago ha de consistir en la entrega de una cantidad igual a la recibida de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Pero esta es una aclaración cuya falta en el artículo 1170 no permite sostener que no responda a un criterio nominalista que está en él, si no ha aclarado, declarado, y si no ha declarado, terminantemente, por lo menos, presupuesto.